



Roj: **STSJ CAT 8403/2017 - ECLI:ES:Tsjcat:2017:8403**

Id Cendoj: **08019340012017105438**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **28/07/2017**

Nº de Recurso: **3140/2017**

Nº de Resolución: **5105/2017**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **LUIS JOSE ESCUDERO ALONSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 8403/2017,**
AATSJ CAT 518/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2016 - 8010629

AF

Recurso de Suplicación: 3140/2017

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER

ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO

ILMO. SR. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH

En Barcelona a 28 de julio de 2017

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 5105/2017

En el recurso de suplicación interpuesto por Universitat Politècnica de Catalunya y D^a Sagrario frente a la Sentencia del Juzgado Social nº 20 Barcelona de fecha 7 de diciembre de 2016 dictada en el procedimiento nº 223/2016. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de marzo de 2016 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 7 de diciembre de 2016 que contenía el siguiente Fallo:

"Que desestimando la demanda por despido y estimando parcialmente la demanda por reclamación de cantidad acumulada interpuesta por Sagrario frente a la UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE CATALUNYA, debo declarar y declaro ajustada a derecho la extinción del contrato de trabajo de la parte actora con efectos 31 de



enero de 2016, condenando a la UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE CATALUNYA al pago a la parte actora de la suma en concepto de indemnización por fin de contrato de once mil novecientos cincuenta y tres euros con setenta y nueve céntimos (11.953'79 ?)."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- La demandante fue beneficiaria con efectos económicos y administrativos en el periodo 1 de mayo a 31 de diciembre de 2013 de una beca predoctoral de formación de personal investigador en la UPC, doc. 15 de la parte demandada.

La demandante fue beneficiaria con efectos económicos 1 de enero de 2004 hasta 31 de agosto de 2007 de una beca predoctoral de formación de investigadores, doc. 25 de la parte demandada.

SEGUNDO.- La actora y la UPC han signado los siguientes contratos de trabajo:

Contrato de trabajo en prácticas, vigencia 1 de diciembre de 2006 a 31 de agosto de 2007, como personal investigador en formación en el proyecto Estudi i disseny de grans xarxes d'interconnexió: modularitat i comunicació, del departamento de Matemática Aplicada IV.

Contrato de trabajo como profesora ayudante; vigencia 1 de septiembre de 2007 a 31 de agosto de 2009, adscrita orgánicamente al departamento de matemática aplicada IV.

Contrato de trabajo de profesora lectora, vigencia 1 de septiembre de 2009 a

31 de agosto de 2011, adscrita orgánicamente al departamento de matemática aplicada IV. Dicho contrato se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2014.

Doc. 2-7 de la parte actora.

TERCERO.- En fecha 16 de julio de 2014 fue signado por la parte actora y la UPC contrato de trabajo como profesora. agregada, dentro del departamento de matemática aplicada IV, doc. 9 de la parte actora .a cuyo contenido me remito y doy integramente por reproducido.

Como duración de dicho contrato a cláusula 3 se hizo contar desde el 1 de septiembre de 2014 hasta "la resolución del concurso de provisión para la cobertura definitiva del puesto de trabajo cubierto provisionalmente mediante este contrato".

En su cláusula adicional se hizo constar "este contrato es para cubrir temporalmente un puesto de trabajo (NUM000) durante el proceso de selección para la cobertura definitiva y estará vigente hasta el día que se incorpore la persona seleccionada".

CUARTO.- En fecha 8 de abril de 2015 por la UPC se puso en conocimiento de la parte actora, de conformidad con el acuerdo 61/15 del Consejo de Gobierno de 23 de marzo de 2015, la inclusión de la plaza de profesor agregado NUM000 ocupada por la parte actora de forma interina dentro de la convocatoria de concurso de profesores agregados aprobada por el indicado acuerdo, a publicar en el DOGC.

Dicha publicación tuvo lugar en fecha 19 de mayo de 2015, resolución 674/15 de 28 de abril de convocatoria de concurso público para la contratación de profesorado agregado.

Por resolución de 9 de junio de 2015 se aprobó la relación provisional de personas admitidas y excluidas en la convocatoria de la citada resolución 674/15; respecto de la plaza NUM000 / NUM001 , junto con la demandante, fueron admitidos otros 5 candidatos.

Por resolución de 19 de junio de 2015 se aprobó la relación definitiva de personas admitidas y excluidas en dicha convocatoria; respecto de la plaza NUM000 / NUM001 , junto con la demandante, fueron admitidas otras 6 candidaturas

QUINTO.- Por acta obrante a doc. 11 de la parte demandada se propusieron tras la prueba de selección, valoración de méritos y propuesta de contratación como candidatos para la contratación de dichas plazas a los Srs

Matías y Obdulio .

En fecha 23 de julio de 2015 se incluyó dentro de la relación provisional de adjudicación de plazas de profesores agregados convocadas por la resolución 674/15 de 28 de abril a los 2 indicados en los puestos de trabajó

NUM000 y NUM001 .



En fecha 12 de noviembre de 2015 fue publicado en el DOGC resolución 1679/15 de 29 de octubre adjudicando a los citados, entre otros, los contratos de profesores agregados en los indicados puestos de trabajo.

Doc. 11 de la parte demandada y expediente administrativo.

SEXTO.- Mediante carta de 27 de julio de 2015, doc. 14 de la parte demandada a cuyo contenido me remito y doy íntegramente por reproducido, se comunicó a la trabajadora demandante que, tras el proceso de selección citado, sería extinguido con efectos 31 de enero de 2016 el contrato de trabajo de duración determinada suscrito con la UPC en fecha 1 de septiembre de 2014.

La parte actora formuló reclamación previa ante la UPC contra el resultado de la propuesta de contratación; en fecha 20 de julio de 2015 desistió de la reclamación previa presentada en fecha 16 de julio de 2015 contra dicha propuesta formulada por la comisión de acceso. Doc. 13 de la UPC.

SEPTIMO.- El salario mensual bruto con prorrata de pagas extras de la demandante en la UPC es de 3.606 euros, con categoría, de profesora agregada, no controvertido.

OCTAVO.- En fecha 1 de febrero de 2016 la parte actora y la UPC signaron nuevo contrato de trabajo de duración determinada, por obra o servicio determinado, para la prestación de servicios por la demandante como técnico grado superior suport recerca, con duración del 1 de febrero de 2016 al 31 de diciembre de 2017, doc 16 de la empresa demandada.

NOVENO.- La parte actor presentó en fecha 5 de febrero de 2016 reclamación previa a la vía judicial por despido.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora D^a Sagrario y la parte demandada UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE CATALUNYA, que formalizaron dentro de plazo, y ambos recursos fueron impugnados de contrario, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la trabajadora demandante en el presente procedimiento, Sra. Sagrario y por la empresa demandada, Universitat Politècnica de Catalunya (UPC), se interponen sendos recursos de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de instancia que, estimando parcialmente la pretensión de la trabajadora, desestimó su pretensión principal consistente en que sea declarada como despido nulo o, subsidiariamente, improcedente la extinción de su último contrato de trabajo como profesora agregada interina notificada mediante carta de fecha 27 de julio de 2015 y definitivamente finalizado el día 31 de enero de 2016, pero condenando a la empresa a abonarle la cantidad de 11.953, 79 euros, lo que supone 11 días de salario por año trabajado por la extinción con causa de un contrato temporal, en que se incluyen los de interinidad. Ambos recursos de suplicación han sido impugnados por la contraparte en solicitud de que se confirme la sentencia recurrida.

Por la trabajadora recurrente, con posterioridad a la interposición de su recurso, se presentó escrito en fecha 26 de junio de 2017 al que acompañaba fotocopia de la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en fecha 1 de junio de 2017, RCU 23890/2015, del que se dio traslado a la empresa demandada que se opuso a su admisión mediante escrito de fecha 5 de julio de 2017, dictándose auto por esta Sala en fecha 11 de julio de 2017, inadmitiéndolo, al no estar la documentación aportada entre los supuestos previstos en el art. 233 de la Ley 36/2011, reguladora de la jurisdicción social (LRJS).

SEGUNDO.- Analizando en primer lugar el recurso de suplicación interpuesto por la trabajadora, la misma expone como cuestión previa, sin fundamentarla en el apartado a) del art. 193 de la LRJS, que se han vulnerado normas de procedimiento al haberse tramitado el proceso y dictado la sentencia en lengua castellana y no en lengua catalana, tal como solicitó expresamente en el cuarto otrosí de la demanda, lo que fue expresamente admitido por el Juzgado.

Fundamenta su alegación en el art. 97.2 de la LRJS, los arts. 11.3 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), el art. 24 de la Constitución, el art. 13.3 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística en relación con la normativa que ya invocó en su escrito de demanda, así como diversos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y las sentencias del Tribunal Constitucional núm. 82/1986 y núm. 46/1991, actuación del Juzgado de instancia que entiende que va en contra de la dignidad y la propia estima que proclama el art. 8 del Estatuto de Catalunya en relación con el art. 18 de la Constitución, terminando por solicitar, no la nulidad de la sentencia recurrida, sino que se estime ser cierto lo denunciado y así se manifieste.

A este respecto, la Sala entiende que tratándose de un procedimiento judicial, la norma primera aplicable, siempre con respeto a la Constitución y al Estatuto de Catalunya, es el art. 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) de modo que si la parte actora solicitó que el procedimiento se tramitara en catalán y que la



sentencia se dictara en dicha lengua y dado que no consta que "ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiere producir indefensión", se debería haber utilizado dicho idioma, en el que se le notificará la presente sentencia, desde luego, sin entrar en la posible nulidad de la sentencia de instancia que la parte no pide.

TERCERO.- Analizando conjuntamente ambos recursos de suplicación, ya que en ninguno de los dos se solicita la modificación de los hechos declarados probados de la sentencia recurrida, denunciando únicamente, al amparo del apartado c) del art. 193 de la LRJS, que la misma infringe normativa, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, resulta que:

1) Por parte de la trabajadora:

A) Se denuncia en primer lugar la aplicación errónea del art. 122.1 de la LRJS, y por no aplicación del art. 122.2 o, en su caso y subsidiariamente, del art. 122.3, en concordancia con el art. 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, alegando al respecto que en su escrito de demanda había solicitado la nulidad o, subsidiariamente, la improcedencia de la extinción de su contrato de trabajo en fecha 31 de enero de 2016, que constituía un despido por encadenamiento de varios contratos temporales para realizar las mismas tareas estables en el Departamento de Matemática Aplicada IV de la UPC, todo ello de acuerdo con la Directiva 99/1970, y las sentencias de STJUE de 13 de marzo y 26 de noviembre de 2014, entendiéndose que se trataba de un despido que iba en contra de la igualdad, dignidad y seguridad jurídica, ampliando posteriormente la demanda el día 17 de noviembre de 2016 para que, en el supuesto de que se entienda ajustada a derecho su contratación temporal, le fuera abonada una indemnización de 20 días de salario por año trabajado en aplicación de la doctrina emanada de la STJUE de 14 de septiembre de 2016, asunto de **Diego Porras**, ya que sus distintos contratos de trabajo para realizar siempre la misma actividad no pueden quedar amparados en el art. 2 del RD 2720/1998, el art. 15.a) del Estatuto de los Trabajadores, los arts. 53(asociada), 48 (colaboradora) y 49 (lectora) de la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de Universidades de Catalunya y los arts. 53 (asociada), 51 (colaboradora) y 50 (lectora) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, habiendo sido contratada en fraude de ley, siendo la relación laboral indefinida de acuerdo con el art. 15.3 ET, operando la interdicción de la renuncia de derechos de su art. 3.5., incumpliendo su contratación lo dispuesto en los arts. 4 y 8 del RD 2720/1998, y la disposición transitoria cuarta (consolidación de la ocupación temporal) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), con cita de la normativa europea aplicable que se sobrepone a la interna española, terminando por solicitar la declaración de nulidad de su despido, en que se ha de incluir la declaración de improcedencia.

2) Por parte de la UPC:

1) Tras reseñar los distintos contratos de trabajo suscritos con la trabajadora y cuáles han sido los términos en que se ha desarrollado el litigio, expresa su disconformidad con el contenido del fundamento de derecho octavo de la sentencia de instancia que fija la antigüedad de la Sra. Sagrario en el mes de diciembre de 2006, cuando comenzó su primera relación laboral con la UPC mediante un contrato laboral en prácticas, debiendo ser alternativamente desde el día 1 de septiembre de 2014 cuando suscribió un contrato como profesora agregada interina, todo ello sin fundamentarlo en el apartado c) del art. 193 de la LRJS, alegando al respecto que se infringen los arts. 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores (ET) sobre finalización de los contratos temporales y el art. 11.1 del propio ET sobre contrato en prácticas, entendiéndose que al no haber en toda la normativa laboral un contrato fijo equivalente al contrato en prácticas no puede aplicarse la doctrina de **Diego Porras** (STJUE de 14 de septiembre de 2016, C-596/14), sin que tampoco exista en toda la normativa laboral española ningún contrato fijo equivalente a los de ayudante o ayudante lector (lector en el ámbito de Catalunya), todo ello en aplicación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), modificada por la Ley Orgánica 4/2007, y la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de Universidades de Catalunya (LUC), resaltando que, salvo el de profesora agregada en régimen de interinidad, "no es tanto la cobertura de unas determinadas necesidades docente de las Universidades (la impartición de asignaturas, el cumplimiento de los objetivos de investigación, la gestión de sus órganos administrativos), sino la formación de los aspirantes a hacer de la docencia e investigación universitarios su profesión definitiva" (figuras temporales preparatorias), mientras que las permanentes son el Profesor Contratado Doctor (que en Catalunya se desdobra en Catedrático e Investigador Ordinario y Director de Investigación), terminando por manifestar que: "el hecho de haber impartido docencia de investigación o gestión durante el desarrollo de los distintos contratos, no es relevante a la hora de determinar la equivalencia entre figuras temporales y permanentes, puesto que lo verdaderamente sustancial en los primeros no es la cobertura de las necesidades docentes de la Universidad, sino que se trata del marco previsto en la legislación universitaria para alcanzar los estadios permanentes de profesorado (que, obviamente, se dirigen al ingreso en una determinada área de conocimiento), lo que explica que la actividad académica durante su desarrollo sea la misma o relacionada", solicitando la revocación de la sentencia recurrida condenando a la UPC exclusivamente a indemnizar a la demandante únicamente por el tiempo



trabajado como profesora agregada en régimen de interinidad, desde el 11 de septiembre de 2014 al 31 de enero de 2016.

Una vez resumido el contenido de ambos recursos de suplicación y al objeto de resolverlos, esta Sala parte del contenido de los hechos declarados probados de la sentencia recurrida, que se dan aquí por reproducidos íntegramente a todos los efectos al constar ya en los antecedentes de esta resolución y que no han sido impugnados por los recurrentes por el cauce legal adecuado del apartado b) del art. 193 de la LRJS. Asimismo, la Sala parte de que la trabajadora siempre ha prestado sus servicios laborales sin solución de continuidad en el departamento de matemática aplicada IV de la UPF, siendo sus funciones en todo momento siempre las mismas o casi las mismas, así como que en fecha 1 de febrero de 2016, día inmediatamente posterior a la extinción de la relación laboral cuya fijeza aquí se controvierte, la demandante Sra. Sagrario y la demandada UPF firmaron un nuevo contrato de trabajo por obra o servicio determinado a jornada completa para la prestación de servicios como técnico de grado superior de "suport a la recerca", con una duración de dos años hasta el día 31 de diciembre de 2017 (hecho probado octavo, folio 177 de las actuaciones).

Pues bien, dejado sentado lo anteriormente expuesto, la Sala examina el contenido de las peticiones de las partes en esta fase de recurso de suplicación:

1) Por la trabajadora:

a) Que la extinción de su contrato de trabajo como agregada interina el día 31 de enero de 2016 sea declarada como un despido nulo por haber violado sus derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad y a la seguridad jurídica, es desestimada por esta Sala sin mayores argumentaciones por cuanto se trata de una simple alegación de la misma, no habiéndose practicado prueba alguna al respecto, de la que pudiera desprenderse un indicio de lo pedido.

b) Que se trata de un despido improcedente al haber existido una única relación laboral como profesora, encubierta por la firma de varios contratos de trabajo suscritos en fraude de ley, siendo aplicable el art. 15.3 del Estatuto de los Trabajadores y la indemnización por despido improcedente de su art. 56, a contar desde el día en que se inició la relación laboral, el 1 de diciembre de 2016, cuando suscribió el primer contrato de trabajo en prácticas.

c) La actora amplió su demanda en fecha 17 de noviembre de 2016, solicitando subsidiariamente, y en el supuesto de entenderse ajustada a derecho la extinción de su contratación temporal, que le sea abonada una indemnización de 20 días de salario por año de servicio en aplicación de la doctrina sentada en la sentencia del TJUE de 14 de septiembre de 2016, caso de **Diego Porras**.

2) Por parte de la empresa, la única petición que hace en este recurso de suplicación, tras distinguir dentro del personal docente universitario entre una primera fase en que lo importante es su formación y no que se dediquen a determinadas necesidades docentes de las Universidades (dar clases, por ejemplo), entiende que los contratos en prácticas (que no puede computarse en ningún caso como tiempo de trabajo al no existir trabajadores fijos comparables), Ayudante de la LOU, Ajudants de la LUC, así como los contratos de Lector (ayudante lector) en la LOU y Professorat Lector en la LUC, son figuras preparatorias que no generan derechos cuando los profesores pasan a las que denomina figuras permanentes, tales como Profesor Contratado Lector, regulado en el art. 50 de la LOU, y que se desdobra en Agregado y Catedrático e Investigador Ordinario y Director de Investigación, siendo la consecuencia a los efectos de este procedimiento que la indemnización que le corresponder percibir a la Sra. Sagrario por su cese como agregada interina sea únicamente la relativa al periodo trabajado como tal, desde el día 11 de septiembre de 2014 al día 31 de enero de 2016, aplicando la doctrina de **Diego Porras**. Esta tesis que, desde el punto de vista de la docencia universitaria, seguramente sería la correcta, deja de serlo cuando el personal docente de las Universidades presta el mismo tipo de servicios durante un largo periodo de tiempo, suscribiendo distintos contratos de trabajo para llevar a cabo las mismas funciones, incumpliendo en gran medida la propia normativa universitaria, pudiéndose poner como ejemplos el de los profesores asociados que únicamente trabajan para la Universidad, o los Lectores en que se establece una duración máxima posible y como requisito y/o mérito que durante dos años no hayan tenido relación contractual con la Universidad de que se trate.

Llegados a este punto, resulta que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 1 de junio de 2017, RCU 2890/2015, ha casado y anulado la sentencia de esta Sala de lo Social de Catalunya de fecha 22 de mayo de 2015, recaída en el recurso de suplicación núm. 1663/2015, en que se basaba en gran medida la sentencia de instancia, siendo su contenido en esencia para aplicarlo al presente procedimiento, el siguiente:

1) Se parte del supuesto de hecho consistente en que el actor realizó las mismas funciones de profesor, impartiendo siempre las mismas asignaturas troncales, además de otras asignaturas complementarias, y en el mismo lugar de trabajo del Departamento de Escultura de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de



Barcelona, lo que aquí se cumple respecto de la actora que siempre ha prestado servicios ininterrumpidamente dentro del departamento de matemática aplicada IV de la demandada UPF, desarrollando las mismas o similares funciones.

2) Que su contratación obedecía a una necesidad permanente de la demandada, lo que en el caso de autos se acredita, además de por una relación laboral continuada de 9 años y 2 meses, porque vuelve a reanudarse sin solución de continuidad al día siguiente de haber finalizado, el 1 de febrero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2017, esta vez mediante un contrato temporal para obra o servicio determinado para trabajar como técnico de grado superior de "suport a la recerca", con funciones también muy similares a las de los contratos anteriores, aunque más circunscritas a la investigación.

3) La sentencia del Tribunal Supremo hace un análisis in extenso del contenido de la Directiva 1999/70/CE, que incorpora el acuerdo marco sobre contratación temporal a las relaciones entre docentes y Universidades, que constituyó el objeto principal de la sentencia del STJUE de 13 de marzo de 2014 (asunto C-190/13), de la que se concluye que la cláusula 5 de la Directiva no se opone a que la normativa nacional permita a las Universidades renovar sucesivos contratos de duración determinada, como es el caso de los profesores asociados, aunque respondan a necesidades permanentes, pero incumbiendo al órgano judicial interno comprobar en cada caso que la renovación de los sucesivos contratos laborales de duración determinada no sirva para atender a necesidades que en realidad no tienen carácter temporal, sino muy al contrario permanente y duradero, cuando no están conectadas con la finalidad de la modalidad contractual elegida, actuación que no está justificada a efectos de la cláusula 5, punto 1, letra a), del Acuerdo Marco, puesto que no pueden utilizarse para el desempeño permanente y duradero, aún a tiempo parcial, de tareas docentes incluidas normalmente en la actividad del personal docente permanente y alejadas de la configuración finalista del propio contrato utilizado.

4) Que en estos casos no se está ante la nulidad de la contratación controvertida por aplicación del art. 9.2 del Estatuto de los Trabajadores por falta de alguno de los elementos esenciales del contrato o porque se haya producido una simulación absoluta, en cuyo caso el único derecho del trabajador sería percibir la remuneración correspondiente al trabajo ya prestado como si hubiera sido un contrato de trabajo válido, sino la utilización de una modalidad contractual temporal para la realización de trabajos que no resultan amparados por la regulación finalista del contrato utilizado en fraude de ley, por lo que procede aplicar lo dispuesto en el art. 15.3 del Estatuto de los Trabajadores, que tiene vocación de generalidad en las relaciones laborales, de modo que cuando se está en presencia de un contrato celebrado en fraude de ley se produce automáticamente su conversión en indefinido (o, en el caso de las Administraciones Públicas como es el supuesto aquí contemplado, en indefinido no fijo) de forma que la extinción empresarial basada en el finalización del supuesto carácter temporal del vínculo contractual determinará que sea calificada como despido improcedente, según sentencias del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2003, RCU 2941/2002 y 7 de diciembre de 2011, RCU 935/2011, entre otras, con la consecuencia que establece el propio ordenamiento jurídico que conduce a la nulidad de las cláusulas de temporalidad incluidas en cada contrato y su sustitución por el carácter indefinido no fijo del contrato que liga a las partes.

Estos razonamientos contenidos en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2017, aun cuando están referidos singularmente al supuesto de los profesores asociados que no cumplen el requisito de que su actividad fundamental no sea la docencia universitaria, no dejan de ser aplicables a otros profesores de la Universidad que, ante la imposibilidad de obtener la fijeza en sus puestos de trabajo, se ven impelidos a suscribir las distintas modalidades contractuales temporales que se les van ofreciendo para continuar su carrera universitaria que, en este caso, al menos formalmente, pasa en el futuro de la actora de la docencia a la investigación, lo que supone un fraude de ley en las relaciones laborales con la consecuencia de que la extinción de su último contrato de trabajo como profesora agregada interina ha de ser equiparada en sus efectos a un despido improcedente, con la opción empresarial de reanudarla o de darla por finalizada con el pago de la indemnización correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto procede la estimación parcial del recurso de suplicación interpuesto por la trabajadora y la desestimación del interpuesto por la empresa, con revocación de la sentencia recurrida en los términos que se dirán en la parte dispositiva de esta resolución.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por la trabajadora Doña Sagrario y desestimando el interpuesto por la UNIVERSITAT POLITÈCNICA DE CATALUNYA, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 20 de los de Barcelona en fecha 7 de diciembre de 2016, recaída en el



procedimiento 223/2016, seguido en virtud de demanda formulada por la trabajadora contra la empresa, debemos revocar y revocamos la sentencia recurrida, declarando que la extinción de su contrato de trabajo en fecha 31 de enero de 2016 ha de ser calificada como un despido improcedente, condenando a la empresa demandada a que en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución opte entre readmitirla en su anterior puesto de trabajo con abono de los salarios de tramitación que se hayan devengado desde el día 1 de febrero de 2016 hasta que tenga lugar la readmisión, o que extinga su contrato de trabajo con efectos de la fecha anteriormente indicada indemnizándola con la cantidad de 35.852, 46 euros de la que puede descontar lo que ya le haya abonado por la extinción de su contrato de trabajo.

La desestimación del recurso de suplicación interpuesto por la UPF supone que una vez sea firme esta resolución tenga que abonar los honorarios del Letrado que impugnó su recurso y que prudencialmente se fijan en 400 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.